

Expediente: CDHEZ/264/2018

Persona quejosa: Q1.

Persona agraviada: Q1.

Autoridades responsables:

- I. Elementos de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con un ejercicio indebido de la función pública.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a la integridad física, derivado de un uso excesivo de la fuerza pública.

Derechos humanos no vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

Zacatecas, Zacatecas, a 02 de junio de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/264/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 52 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 39, fracción III, 77, 79, 80 y 81 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento en que sucedieron los hechos, los acuerdos que se dirigen a la siguiente autoridad:

- **Recomendación número 28/2022**, que se dirige al **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, por lo que hace a la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con un ejercicio indebido de la función pública, así como al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica del **C. Q1**, atribuidos a elementos de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en fecha 10 de marzo de 2018.
- **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige al **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, por lo que respecta a la detención del **C. Q1**, por elementos de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en fecha 10 de marzo de 2018.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 24 de mayo de 2018, el **LIC. RICARDO SERRANO GALLEGOS**, entonces Administrador del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, dio vista a este Organismo, sobre presuntas violaciones a derechos humanos de **Q1**, persona que en esos momentos se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

En fecha 19 de junio de 2018, **Q1**, persona que en esos momentos se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, formalizó queja en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento en que sucedieron los hechos.

El 22 de junio de 2018, la queja se calificó como presunta violación a los derechos humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 10 de marzo de 2018, **Q1** agredió a su señora madre, de nombre **T1**, así como al **C. T2**, quien se desempeña como técnico disector en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, motivo por el cual, éste último se comunicó, vía telefónica, directamente con el **C. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, elemento de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de solicitar apoyo, pues el quejoso se encontraba drogado. Así las cosas, el elemento se trasladó al domicilio de los involucrados, en compañía del agente **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA**.

Una vez en el domicilio del quejoso, tras diversas maniobras, los agentes ministeriales se vieron en la necesidad de hacer uso de la fuerza y, en el caso específico del **C. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, de su arma de cargo, causándole una lesión al **C. Q1**, quien previa atención médica, fue puesto a disposición del Ministerio Público correspondiente.

3. La autoridad involucrada, rindió el informe respectivo:

- a) En fecha 11 de julio de 2018, por indicaciones del **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, la **M. EN C. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, remitió informe de autoridad correspondiente, a cargo del **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, entonces Director de la otrora Policía Ministerial.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con la falta de fundamentación de los actos de autoridad.

- b) Derecho a la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a la integridad física, derivado de un uso excesivo de la fuerza pública.
- c) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabaron comparecencias de personal adscrito a la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se consultaron carpetas de investigación relacionadas con los hechos y se realizó investigación de campo.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones que a continuación se detallan:

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. Los derechos humanos son la herencia histórica que le pertenece a cada persona humana y a cada pueblo. Nadie debe ser desposeído de la protección tanto nacional como internacional de sus derechos humanos¹. Son derechos inherentes al ser humano, que se basan en la dignidad de la persona, en virtud de su naturaleza, de su condición de humano, como la vida, la integridad física y moral, el sentido de propiedad y la libertad personal, que son acordes con la dignidad humana² y no atentan contra ella. La cualidad de ser inherentes a la persona humana implica que los derechos humanos no son otorgados por el Estado, sino que éste, tiene únicamente la obligación de reconocerlos; de modo tal que, en un afán de protegerlos, se han positivado en normas internacionales (tratados, pactos, concordatos y convenciones) que han sido adoptadas por la legislación de cada país.

2. En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera factible afirmar que:

“los derechos humanos son bienes o prerrogativas que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo y derivan de su dignidad humana; por ello, existen en cualquier tiempo y lugar, lo que les hace inalienables, igualitarios y universales”.

3. Este Organismo, no soslaya el hecho de que, en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparece la seguridad como una función a cargo del Estado; como una obligación y fin de éste y, correlativamente, como un derecho a favor de los gobernados³. La seguridad pública, es definida por González Ruiz de la siguiente manera:

“el conjunto de políticas y medidas coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz general a través de la prevención y represión de los delitos y las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y la policía administrativa”⁴.

1 SAGASTUME G., Marco Antonio, *Qué son los derechos humanos*, Guatemala, pág. 8.

2 Según Ángela Aparisi: *“...dignidad humana es un término que se aplica al ser humano para señalar una peculiar cualidad de ser, para expresar que es persona. (...) Cuando se sostiene que el hombre es un ser digno, se quiere manifestar que es persona y nunca puede ser “cosificado”, o utilizado como un mero instrumento, al servicio de fines que le son ajenos.”*

3 MARTÍNEZ N. Susana, *“La seguridad pública en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, Revista Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho Año 7, núm. 13, pág. 91

4 GONZÁLEZ R., Samuel (1994) y otros, *Seguridad pública en México: problemas, perspectivas y propuestas*. México, UNAM, pág. 9

4. Por lo anterior, debe tenerse muy en claro que, la seguridad pública, es una función que por mandato constitucional originalmente corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios, y que para ser efectiva, debe comprender la **prevención de los delitos**, así como **su investigación y persecución** a través de las diversas corporaciones que actúan bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. De este modo, **el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, se coordinarán entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública** y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública⁵.

5. Con base en lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo, en coincidencia con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁶, considera que el Estado Mexicano tiene la obligación de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Sin embargo, cualquier acto de autoridad que tienda al cumplimiento de dichos objetivos, debe desplegarse siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos y, por ende, las conductas desarrolladas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción por parte del Estado, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Lo anterior, en la inteligencia de que las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, al debido proceso y a la verdad, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas, profesionales, legales y respetuosas de los derechos humanos de las partes.

6. En ese entendido, esta Comisión Estatal hace énfasis en que de ninguna manera se opone a la prevención, persecución e investigación de los delitos, puesto que ésta puede ser plenamente compatible con el respeto a los derechos humanos, de tal suerte que, las fuerzas armadas o las policías en su actividad de combate a la delincuencia, deberán conducirse con profesionalismo. Asimismo, deberán actuar con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad; pues solamente así, se brindará a las víctimas del delito, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo además a desterrar la impunidad.

7. Por lo anterior, previo al análisis de fondo de los hechos que motivan esta Recomendación, este Organismo considera esencial subrayar que, el caudal probatorio del expediente **CDHEZ/264/2018**, se analizó bajo un enfoque lógico jurídico de máxima protección a la víctima. Para ello, se siguió la línea trazada por los Organismos internacionales e interamericanos especializados en la resolución de casos relativos a violaciones a los derechos humanos y, por supuesto, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Igualmente, se retoman los precedentes propios relativos al análisis de la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, derechos que permiten a toda persona vivir de manera digna y, por ende, tener una existencia plena.

8. Asimismo, es importante hacer notar que, para resolver los hechos del caso, se hizo uso del “contexto”⁷ como herramienta interpretativa en los casos de violaciones a derechos humanos, no solo por haberse acreditado un uso excesivo de la fuerza pública en contra de **Q1** como víctima directa, dado que ésta es una práctica común en el Estado Mexicano; sino por las circunstancias mismas en que sucedieron los hechos, las cuales se presentaron dentro de un escenario de “influyentismo”⁸ por parte de las víctimas indirectas, quienes aprovechando su relación laboral en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, omitieron canales oficiales para pedir auxilio ante las agresiones por parte del quejoso, y se comunicaron de manera directa con los elementos de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

9. “El contexto”, ha sido utilizado por Tribunales Internacionales quienes, han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, párr. primero, noveno y décimo.

6 CNDH. Véase, por ejemplo: Recomendaciones 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr.93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 43, y 62/2016, párr. 65.

7 El contexto, es entendido como una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”. Siendo así, un instrumento utilizado por diversos Tribunales garantes de derechos humanos, a la hora de resolver hechos violatorios de derechos fundamentales.

8 Diccionario de Español en México: Práctica en la que una persona se ve favorecida por la relación que mantiene con otra que ocupa un cargo público o alguna posición de poder, de manera que obtiene concesiones o privilegios. Obtenido de <https://dem.colmex.mx/ver/influyentismo>

como violatorios de derechos humanos, en el marco de las circunstancias específicas en que éstos sucedieron.⁹ Favoreciendo de este modo, en algunos casos, la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado, o bien, como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.¹⁰ Lo cual, en el caso específico cobró sentido desde el inicio de la indagación, al no obtenerse resultados positivos durante la investigación de campo efectuada por personal de esta Institución. Ello, debido a la falta de colaboración de la ciudadanía, bien por temor a represalias; o bien por desconfianza en la obtención de resultados positivos, que redundaran en una sanción para las autoridades policíacas involucradas en el asunto.

10. Por tal motivo, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos de hechos violatorios de derechos humanos, las características de las partes y los hechos objeto de la prueba, constituyen el punto de partida lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas debido a las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto¹¹. *“De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados”*.¹²

11. Bajo dicha óptica, y siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve el presente caso, precisamente haciendo uso del contexto, como herramienta para determinar la violación a los derechos humanos de la parte quejosa. Partiendo además del hecho de que, según lo disponen la Ley y el Reglamento Interno que rigen su actuar, la apreciación de las pruebas es susceptible de realizarse bajo los principios de la libre valoración, la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de producir convicción sobre los hechos materia de la queja¹³.

12. Ahora bien, partiendo del hecho de que, para hacer uso de la fuerza pública en contra del **C. Q1**, los elementos policíacos, previa llamada telefónica al celular particular de uno de éstos, se trasladaron hasta el domicilio de éste (lugar donde ocurrieron los hechos) es necesario precisar que, por técnica jurídica, en la presente Recomendación, se analiza en un primer momento la vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con un ejercicio indebido de la función pública; en segundo término, se estudia el quebranto del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, por un uso excesivo de la fuerza pública y, finalmente, se examina el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con un indebido ejercicio de la función pública.

1. La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Dicho de otra forma, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

2. En el sistema jurídico mexicano, la garantía de legalidad es una de las que revisten mayor importancia en la medida en que configura todo el sistema de protección de las garantías, al

9 Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de agosto de 2011, Serie C, No. 283, párr. 73 y *Caso Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49.

10 Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 05 de octubre de 2015, Serie C, No. 302, párr. 43 y *Caso Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, Serie C, No. 307, párr. 43.

11 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género en la SCJN, *“El principio de no discriminación en la ética judicial”*, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, pág. 136.

12 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 08/2019.

13 Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, art. 49, párrafo primero y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, art. 93.

imponer la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con lo cual, se pretende nulificar cualquier acto arbitrario de las autoridades en cualquiera de los tres niveles y órdenes de gobierno.

3. Mientras tanto, el concepto de “seguridad” halla su raíz etimológica en la voz latina *securitas-atis*, cuyo significado es: “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, por ende, la predictibilidad de su aplicación”¹⁴. Consecuentemente, esta última acepción es la idónea para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido y cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.

4. Luego entonces, la seguridad jurídica, involucra para el gobernado la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades; y en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias¹⁵. Por lo tanto, se puede afirmar que los derechos de seguridad jurídica, son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho¹⁶; puesto que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Derechos que pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar la esfera jurídica de los gobernados y así, éstos no caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica¹⁷.

5. De esta manera, en nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que, todos los actos de autoridad que causen sobre estas molestias en ellas, papeles o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

6. Sirva de apoyo, el siguiente criterio de nuestro Tribunal Constitucional, en el que se pronunció respecto de que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes**, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste

14 Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, pág. 2040.

15 Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pág. 11.

16 CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, pág. 585.

17 Idem, pág. 13.

opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”¹⁸

7. Bajo esa lógica, es posible afirmar que la legalidad y seguridad jurídica conllevan la existencia de normas jurídicas que establezcan, por un lado, claramente los derechos y obligaciones de las personas, y por el otro, las atribuciones de las autoridades para actuar en determinado sentido y mediante el cumplimiento de procedimientos previamente definidos. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la garantía de legalidad se cumple con la existencia constatada de los hechos que permitan deducir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente y que se justifique que la autoridad haya actuado en tal sentido y no en otro; como se hace evidente en la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.”¹⁹

8. Entonces pues, la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo²⁰. Consecuentemente, el bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la **observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado**, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

9. Respecto de este tema, es importante mencionar que, los artículos 150, fracción III y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establecen que los servidores públicos de la entidad tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, por incurrir en violaciones al principio de legalidad, al no ceñir sus actuaciones a lo que la ley le permite u ordena. Dicho, en otros términos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es vulnerado cuando **las autoridades se conducen al margen de la ley**, ya sea por realizar acciones

¹⁸ Tesis Aislada/Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

¹⁹ Época: Novena Época, Registro: 192076, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P/J, 50/2000, Página: 813

²⁰ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, pág. 28,29

contrarias a ésta, al ser omisas a su mandato, o bien, **al extralimitarse en sus funciones**. Lo que implica que el ejercicio de sus funciones queda a su arbitrio o capricho, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, y por el contrario existe la obligación de que las autoridades deben ceñirse a las determinaciones establecidas en la ley.

10. Luego entonces, es posible inferir que existe una interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

11. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como por los numerales 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos jurídicos que establecen de manera general que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el precepto 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; documentos que estatuyen que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

12. En el caso que nos ocupa y dado el contexto de los hechos, es importante establecer qué fue lo que motivó la actuación de los **CC. JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA y ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, elementos de la otrora Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en fecha 10 de marzo de 2018, para que, a la postre, procedieran a la detención de **Q1**. Para ello, es preciso hacer hincapié en que no existe controversia en cuanto a que el **C. T2** realizó llamada telefónica directamente al agente **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, a fin de solicitar su apoyo, en virtud de que su hermano, aquí quejoso, se encontraba agresivo en el interior del domicilio familiar. Dicha información, se deduce no solo del dicho del propio **T2** y del de sus padres: **T1** y **T3**; sino de las manifestaciones de los propios elementos policíacos ante este Organismo y ante la Representación Social, aunado al hecho de que así se informó de manera oficial por quien en ese entonces ostentaba la dirección de la Corporación, el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**.

13. Luego entonces, el problema radica en establecer si la actuación de dichos agentes, se originó con estricta sujeción a la normatividad vigente que regula sus funciones y, si con ello, no se incurrió en un quebranto a la esfera de derechos del **C. Q1**, específicamente en lo que, al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con un ejercicio indebido de la función pública se refiere. Bien, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará de la **Policía Ministerial**, la cual estará bajo el mando y la autoridad del Fiscal General de Justicia; además de que, en ejercicio de las funciones que le competan, tal Policía deberá ser auxiliada por los demás cuerpos de seguridad pública del Estado y sus Municipios.

14. Por otro lado, este Organismo toma nota de que, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de dicha Ley²¹. Asimismo, dicha normatividad contempla de manera específica a las instancias de procuración de justicia, como parte de las instituciones de seguridad pública²² y, como Instituciones de Procuración de Justicia, a las Instituciones de la Federación y entidades

²¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, art. 3.

²² Ídem, art. 5, fracción VIII.

federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, **policías de investigación** y demás auxiliares de aquel²³.

15. De ahí que, en un marco integral de coordinación entre las corporaciones de seguridad pública de nuestro país, a partir del 03 de octubre de 2016, se inició la primera fase de implementación del Sistema de Emergencias 911²⁴, encontrándose Zacatecas entre las primeras Entidades Federativas que así lo hicieron. Dicho sistema, tiene como finalidad poner al alcance de la ciudadanía un solo número nacional y fácil de recordar para reducir los tiempos de atención. Por ello, las **llamadas de emergencia** se reciben por medio del **911**, siendo éste el **único número** para atenderlas, el cual sirve para homologar los distintos servicios de emergencia. Así que, con dicho código, 911, la ciudadanía puede solicitar el apoyo de Policía Estatal Preventiva, Policía Metropolitana, Policía de Seguridad Vial, Policías municipales, Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, Cruz Roja, Bomberos y Protección Civil, entre otras.

16. Con base en lo anterior, es posible advertir que, ante una emergencia, cualquier ciudadano puede hacer uso del señalado Sistema de Emergencias, pero, no todos y todas podemos tener acceso al número telefónico particular de cualquier elemento integrante de las corporaciones que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de obtener atención personalizada, como en el caso concreto ocurrió con el **C. T2**, quien aprovechando la relación laboral que lo une con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, omitió los canales legales y oficiales y optó por pedir ayuda de manera directa al elemento **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, quien lejos de reportar los hechos, en el momento, a sus superior jerárquico o al propio Sistema de Emergencias 911, se trasladó de manera inmediata al domicilio del quejoso, acompañado del oficial **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA**, favoreciendo con ello a los familiares de **Q1**, pues recordemos que también la **C. T1** es trabajadora de la Fiscalía en comento.

17. Con lo anterior, evidentemente se actualiza la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del **C. Q1**, en la medida en que el actuar de los elementos policíacos se traduce en un ejercicio indebido de la función pública, en un acto de influyentismo del que participaron no solo el **C. T2**, sino los propios agentes; lo cual, indudablemente pone en desventaja al resto de la población, pues, se insiste, en el presente caso se favoreció una atención personalizada, sin que se siguieran los canales legales y oficiales correspondientes, lo cual es inaceptable y, de ningún modo compatible con el respeto a los derechos humanos y con el estado de derecho, entendido éste como:

“...el principio de gobernanza por el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente y se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos...” (Sic).

18. Es decir, las instituciones políticas regidas por dicho principio garantizan en su ejercicio la primacía e igualdad ante la ley, así como la separación de poderes, la participación social en la adopción de decisiones, la legalidad, no arbitrariedad y la transparencia procesal y legal. En México el Estado de derecho está contemplado en la Constitución donde se define que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

19. En congruencia con lo anterior, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, dispone en su artículo 73, entre otras cosas, que, serán obligaciones de la Policía de Investigación, conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, **cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho**; cumplir sus funciones con **absoluta imparcialidad**, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo; desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. **En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción.**

²³ Ídem, art. 5, fracción IX.

²⁴ Obtenido de: <https://www.qob.mx/911>

20. Con base en lo anterior, este Organismo Autónomo resuelve que, los **CC. JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA y ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, elementos de la otrora Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, son responsables de violentar el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del **C. Q1**, en la medida en que incurrieron en un indebido ejercicio de la función pública, pues ninguno de los instrumentos jurídicos precitados, los faculta a atender de manera personalizada a ningún ciudadano, mucho menos si ello puede implicar un acto de influyentismo. Razón por la cual, la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá, a través del área que corresponda, iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, a efecto de deslindar la responsabilidad de los participantes de dicho acto. Asimismo, es de vital importancia la implementación de cursos de capacitación, mediante los cuales se haga énfasis en el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente en cuanto al correcto ejercicio de la función pública se refiere; así como en lo que concierne a la erradicación de prácticas de influyentismo entre sus trabajadores.

Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, derivada de un uso excesivo de la fuerza pública.

➤ Del derecho a la integridad y seguridad personal.

21. De lo expuesto en acápites precedentes, es posible deducir que, los derechos humanos, constituyen un límite a la acción del Estado en relación con las personas, generándole a éstos un ámbito de libertad, sin injerencias de la autoridad. Ante todo, los derechos humanos cumplen una finalidad, que es sancionar las arbitrariedades de las autoridades hacia los gobernados; esto es, que cuando una autoridad abusa de su poder en perjuicio de una persona, es donde se observa una clara vulneración a los derechos humanos. Asimismo, tienen como finalidad salvaguardar la integridad humana de la persona y que ésta no se vea menoscabada²⁵.

22. Por su parte, la integridad personal puede entenderse como la calidad de la persona, que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, en otros términos, de todo su ser, implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral²⁶. Al respecto, la Comisión Nacional de los derechos Humanos ha sostenido reiteradamente, el criterio de que:

“el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”²⁷

23. En tal virtud, para garantizar el derecho a la integridad personal, las autoridades tienen la obligación de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. Pues al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho²⁸, motivo por el cual, los Estados deben proteger a sus gobernados contra tales afectaciones.

24. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

25 CARBONELL, M., *Derechos fundamentales en México*, 2004.

26 CANOSA U., Raúl, op. cit., pp. 288-289.

27 CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

28 Idem.

25. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales. Los cuales pueden ser provocados o pueden ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

26. Correlativamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, preceptúa en su artículo 5 que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”* Análogamente, los principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión, estatuyen la obligación de respeto a la dignidad humana, y la consecuente prohibición de actos de tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁹.

27. La prohibición anterior, deviene de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, y en la que se estipula que:

“Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.”

28. Por otra parte, en relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido, en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo primero, señala que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral”*.

29. De su lado, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*³⁰

30. En nuestro país, el artículo 1°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte. Y, el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

31. En suma, según lo estipula el cúmulo de instrumentos antedichos, toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De modo tal que, los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad física, moral o psicológica.

29 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión. Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
30 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

32. En tal sentido, este Organismo Autónomo estima crucial hacer referencia a qué se entiende por dignidad humana. Partiendo del significado etimológico, el término *dignidad*, proviene del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa “excelencia”, “grandeza”³¹; por lo que entonces, es posible colegir que, la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos. De esta manera, el término dignidad no sólo significa *grandeza y excelencia*, es decir, el portador de esta cualidad no sólo se distingue y destaca entre los demás, sino también denota un merecimiento a un cierto tipo de trato. Por consiguiente, la dignidad se puede definir como *“la excelencia que merece respeto o estima”*³².

33. Bajo ese entendido, la dignidad puede concebirse como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, lo que hace posible concluir que, los seres humanos somos iguales en la medida en que todos somos portadores de una dignidad común. Y, por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos distinguen unos de los otros, es decir, todo ser humano³³ posee dignidad sin importar la condición en que se encuentre.

34. En lo atinente, Jesús González Pérez sostiene que: *“la dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento concorde a todo momento con la naturaleza humana”*³⁴. Por lo que, en ese sentido, la dignidad humana se encuentra dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano³⁵.

35. En ese orden de cosas, es posible inferir que, en el contexto de los derechos humanos, la dignidad humana, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. *“De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás”*³⁶. Luego entonces, la integridad y seguridad personal, íntimamente ligada a la dignidad humana, fundamento de los derechos humanos, constituye un bien jurídico tutelado por los diversos ordenamientos jurídicos aludidos en los párrafos que anteceden. Es por eso, que se encuentran proscritos actos denigrantes como la tortura, y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

36. Consecuentemente, el derecho a la integridad personal no sólo implica para los Estados la obligación de respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reconocimiento del respeto a la integridad personal, así como las prohibiciones allí enumeradas, buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho particular podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en el art. 5 de la Convención Americana.

37. Se colige entonces que, los instrumentos internacionales, establecen la prohibición de diferentes formas en que se puede afectar la integridad personal, siendo éstas la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Y lo mismo sucede en el Sistema Interamericano, pues en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se ha reconocido el derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad, y en concordancia, se establece la prohibición de imponer penas crueles, infamantes e inusitadas³⁷.

38. Siguiendo dicha línea, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establece la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

31 Consultese en la página web: <http://www.rae.es>.

32 THOMAS W., *Fundamentos de los Derechos del Hombre y el Principio Rector del Bien Común*, en la página web <http://www.catolicos.com/socialdoc12.htm>

33 SÁNCHEZ B., Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 1999, pág. 2.

34 GONZÁLEZ P., Jesús, *op. cit.*, pág. 81.

35 GARCÍA G., Aristeo, *La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos*, en: http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#_ftn11

36 Ídem.

37 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV y XXVI.

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.³⁸ Por lo tanto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

39. En consecuencia, el Estado **deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.³⁹ En ese sentido, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo tutela en sus artículos; 1⁴⁰, 19⁴¹, 20⁴² y 22⁴³. El primero, reconoce que toda persona es titular de los derechos reconocidos por el Estado mexicano, sea en el ámbito local o de derecho internacional, y el resto de numerales indica que, ante la detención de una persona, ésta debe ser tratada humanamente, con el respeto a su dignidad personal, y se debe salvaguardar su integridad física.

40. Finalmente, cabe hacer notar que, tocante a las formas de causar daño a la integridad y seguridad personal, de acuerdo con la Organización Mundial de la salud, lesión es: *"toda alteración del equilibrio biopsicosocial"*⁴⁴. Clínicamente, una lesión es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un daño externo o interno. En ese entendido, el Código Penal para el Estado de Zacatecas tipifica el delito de lesiones como *todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona*⁴⁵. Mientras que, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, contempla el tipo penal de lesiones en su artículo 285, al especificar que: *"la lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona..."* (Sic).

➤ **Del uso excesivo de la fuerza pública.**

41. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en coincidencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, los miembros de las diversas corporaciones policiales del Estado Mexicano, desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas. Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ha destacado que, a menudo, dichos agentes desempeñan su labor bajo circunstancias difíciles y peligrosas, lo que conlleva que, en algunos casos, no pueden cumplir su cometido sin recurrir al uso la fuerza. Sin embargo, la Corte también ha hecho énfasis en que dicha facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos.⁴⁶

42. De su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio o jurisdicción, por lo que en ese sentido, se encuentra facultado para emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, de ser necesario.⁴⁷ Empero, el Tribunal Interamericano también ha resuelto que el poder de las autoridades de usar la fuerza no es

38 Ídem.

39 Ídem, art. 1º.

40 Ídem, art. 1º: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición Social las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

41 Ídem, art. 19, párrafo séptimo "...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

42 Ídem, art. 20, Apartado B. "...De los derechos de toda persona imputada: ...II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio...".

43 Ídem, art. 22, párrafo segundo. "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...".

44 Obtenido de: <http://www.salud180.com/salud-z/lesion>.

45 Código Penal para el Estado de Zacatecas, art. 258.

46 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pp. 56 y 57.

47 Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párr.159.

ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.⁴⁸

43. Luego entonces, el irrestricto respeto a la integridad y seguridad de la persona, constituye uno de los límites del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Motivo por el cual, la Relatoría Especial de la Tortura ha afirmado reiteradamente que el uso ilegítimo de la fuerza pública puede constituir actos de tortura o malos tratos⁴⁹. Específicamente, ha detallado que la proscripción de la tortura y los malos tratos abarca la **violencia policial excesiva al momento de la detención de una persona**, durante el control del orden público en el marco de reuniones⁵⁰.

44. De manera semejante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que, **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado flagrante a la dignidad humana** y, en consecuencia, se traduce en la violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

45. A partir de dichos criterios, la Relatoría Especial de la Tortura ha establecido que el carácter absoluto e inderogable de la prohibición implica que todo uso de la fuerza que constituya tortura o malos tratos *“es definitivamente ilícito y no puede justificarse bajo ninguna circunstancia”*⁵¹. Por tal motivo, al constituir actos de autoridad, los actos de uso de la fuerza son revisables en cuanto a la necesidad de su realización y regularidad legal de su ejercicio⁵². Por ende, es preciso analizar cuáles son los estándares jurídicos aplicables al uso de la fuerza pública.

46. En tal virtud, es preciso determinar si, en un caso concreto, la actuación de los agentes de autoridad es legítima, o bien, si debido al incumplimiento de los principios en la materia, se podría infringir la tortura y malos tratos o, en su caso, la violación del derecho a la integridad física. Lo cual, en el caso que motiva la presente Recomendación, resultó imperativo para este Organismo, en la medida en que el joven **Q1** resultó con lesiones en su humanidad, luego de que elementos de la entonces Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, intervinieran para que éste no siguiera agrediendo a sus familiares.

47. En lo que a este tema concierne, esta Comisión hace énfasis en el hecho de que cuando resulte imperioso el uso de la fuerza, la observancia de tales actuaciones impone satisfacer los principios siguientes: legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución.⁵³ Por otra parte, para que el uso de la fuerza por los agentes del Estado sea legítimo, tales principios deben respetarse plenamente.⁵⁴ Además, la evaluación de legitimidad del empleo de la fuerza deberá hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos.⁵⁵

48. En ese orden de ideas, este Organismo considera de elemental importancia precisar el contenido de cada principio a la luz de los estándares constitucionales e internacionales en la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ **Legalidad.** Este principio, ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, en la cual estableció que el uso de la fuerza debe estar basado en un fundamento jurídico adecuado que establezca las condiciones que justifiquen el uso de la fuerza en nombre del Estado⁵⁶, además de que dichas leyes deberán publicarse y ponerse a disposición del público.⁵⁷

En consecuencia, la Corte precisó que, el requisito de legalidad se incumple tanto si se emplea la fuerza sin que lo autorice la legislación, como si su empleo se basa en una legislación que no se

48 Ídem.

49 Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Manfred Nowak, E/CN.4/2006/6, 23 de diciembre de 2005, párr. 38-40; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/13/39, 9 de febrero de 2010, párrafo 60; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/72/178, 20 de julio de 2017, párr. 18, 46 y 47.

50 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 34.

51 Ídem, párr. 18.

52 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pág. 58.

53 Ídem, párr. 162; Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 5 y 6; Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pág. 59.

54 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 6.

55 Ídem, párr. 163.

56 Ídem, pág. 61.

57 Ídem.

ajuste al parámetro de regularidad constitucional.⁵⁸ Dicho criterio, coincide con el asumido, tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por la Relatoría Especial de la Tortura, que han determinado que el uso excepcional de la fuerza debe estar formulado en una ley y que debe existir un marco regulatorio para su utilización.⁵⁹

- ✓ **Finalidad legítima.** En lo que respecta a este principio, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sostenido que el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.⁶⁰ El Tribunal Nacional, ha indicado que una limitación de derechos, como es el uso de fuerza, debe perseguir la salvaguarda de bienes jurídicos reconocidos en el orden constitucional. En materia de seguridad pública, las autoridades están conminadas a proteger, entre otros, la propiedad, el orden público, **la integridad personal y, sobre todo, la vida**, ya sea de los propios agentes o **de terceros**.⁶¹

En cuanto a este tema, vale resaltar que, la Relatoría Especial de la Tortura ha indicado que los objetivos legítimos pueden incluir desde efectuar la detención de una persona sospechosa de haber cometido un delito o impedir su fuga, hasta ejercer la legítima defensa individual o **la defensa de otras personas contra una amenaza de muerte o lesiones graves** de carácter ilícito.⁶²

- ✓ **Absoluta necesidad.** De dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que la fuerza pública debe usarse únicamente cuando sea absolutamente necesario.⁶³ La evaluación de la necesidad se compone de tres elementos: cualitativo, cuantitativo y temporal.⁶⁴
 - ❖ **El elemento cualitativo**, responde a la pregunta de si es indispensable el empleo de la fuerza o si es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella.⁶⁵ En virtud de ello, el uso de la fuerza es necesario cuando los medios no violentos o menos perjudiciales son ineficaces o no garantizan de manera alguna el cumplimiento del propósito deseado.⁶⁶ Por consiguiente, se debe comprobar si la persona sobre la que se usa la fuerza, representa una **amenaza o peligro real o inminente para las autoridades o terceros**, pues sólo en esos casos se debe usar la fuerza.⁶⁷
 - ❖ **El elemento cuantitativo**, implica responder cuál es el grado de fuerza que se requiere para cumplimentar con el objetivo legítimo.⁶⁸ Consecuentemente, la cantidad de fuerza que se emplee debe ser la mínima posible,⁶⁹ lo cual significa que el grado y la manera en que se emplee la fuerza no deben causar más daño que el estrictamente necesario.⁷⁰
 - ❖ **El elemento temporal**, responde a la pregunta de por cuánto tiempo debe emplearse la fuerza para cumplir con el objetivo legítimo. De modo tal que, el uso de la fuerza, debe cesar una vez que se ha alcanzado el objetivo legítimo o cuando ya no es posible su consecución,⁷¹ o bien, cuando el empleo de la fuerza no es o ha dejado de ser indispensable para alcanzar tal objetivo.⁷²
- ✓ **Proporcionalidad.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de proporcionalidad sirve para realizar un balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se pueden causar al recurrir a ella.⁷³ En ese sentido, la proporcionalidad establece un grado máximo de fuerza que pueda ser empleada para alcanzar un objetivo legítimo específico y, por ende, determina hasta qué punto debe interrumpirse el incremento en la fuerza utilizada para la consecución del objetivo.⁷⁴ Lo anterior significa que la fuerza empleada no puede superar tal máximo, incluso si se considerara necesaria para lograr el

58 En palabras de la SCJN, "cumplimentar adecuadamente con el principio de legalidad no sólo permite que el Estado Mexicano cumpla con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales que ha adquirido en la materia, sino que además posibilita que, al reducir en la medida posible el grado de discreción con los que cuentan las autoridades que ejercen la fuerza pública, puedan determinarse las responsabilidades respectivas en caso de su abuso, lo cual orienta el actuar de las autoridades, al mismo tiempo, dota de certidumbre jurídica a los gobernados y posibilita la rendición de cuentas".

59 Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párr. 162. Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 7. Al respecto, el primer Principio Básico sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que "[l]os gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley". Véase, Organización de las Naciones Unidas, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 7 de septiembre de 1990, principio 1.

60 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 61 y Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 2818, párr. 134.

61 Ídem, pág. 80.

62 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 7.

63 Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3153/2014, resuelto el 10 de junio de 2015, p. 27.

64 Ídem, pág. 63.

65 Ídem.

66 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67, y Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 9.

67 Ídem, pág. 28.

68 Ídem, pág. 63.

69 Ídem.

70 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 9.

71 Ídem.

72 Ídem.

73 Ídem. Párr. 66.

74 Ídem, pág. 65.

objetivo legítimo.⁷⁵ La proporcionalidad entonces, implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta la autoridad y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado.⁷⁶

- ✓ **Precaución.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes del Estado deben, en la medida de lo posible, realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención.⁷⁷ En esa tónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los agentes del Estado encargados de planear y preparar las operaciones de seguridad pública deben responder frente a la sociedad.⁷⁸

49. Lo anterior, en la inteligencia de que, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3153/2014**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que **los principios aplicables al uso de la fuerza también deben ser observados en el contexto de una detención en flagrancia**. De este modo, **para que una detención sea legal y no arbitraria es necesario analizar los parámetros de uso fuerza pública** y, con base en ello, **determinar si existe una violación a la integridad personal de la persona detenida**.⁷⁹ Criterio que, además, reiteró al resolver el Amparo en Revisión **256/2015**, al establecer que “los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y evidentemente la tortura, no pueden considerarse como medios idóneos para cumplir una detención o arresto de una persona”.⁸⁰

50. De la resolución del precitado Amparo Directo en Revisión **3153/2014**, derivó la tesis aislada número 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), de rubro **“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES”**⁸¹, de la que se desprende que, las limitaciones del derecho a la integridad personal de la persona detenida, deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes:

- a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;
- b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
- c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;
- d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y
- f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

➤ **Del empleo de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

51. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, precisa en el numeral que, “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”⁸²

75 Ídem.

76 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 134.

77 Ídem.

78 Ídem, pág. 68.

79 Ídem, pág. 25.

80 Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, resuelto el 3 de octubre de 2018, pág. 57.

81 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2010092, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Materia (s): Constitucional, Penal, pág. 1652.

82 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

52. Asimismo establece, en el diverso 5 que, “cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:”⁸³

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.⁸⁴

53. Además, en el Principio 9 del instrumento internacional invocado, se hace especial énfasis en que, “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro** y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”⁸⁵

54. Y que en caso de hacer uso de ellas, el Principio 6 señala que, “cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”⁸⁶ El cual establece que, “en caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.”⁸⁷

55. Por su lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostuvo en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, sostuvo que, “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.”⁸⁸

56. La legalidad se refiere a que “los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.”⁸⁹ Mientras que, “la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

57. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que “los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y **en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal**, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.”⁹⁰ En ese sentido, “el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.”⁹¹

83 Ídem.

84 Ídem.

85 Ídem.

86 Ídem.

87 Ídem.

88 CNDH, Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006.

89 Ídem.

90 Corte IDH, “Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú”, Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 262.

91 Ídem, párr. 263.

58. En el caso que motiva la presente Recomendación, este Organismo se encuentra obligado a establecer si **Q1** sufrió el quebranto de su derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente en su esfera física, derivado de las lesiones que le fueron infligidas, mismas que se encuentran documentadas en autos del expediente y que, sin que exista prueba en contrario, son imputables a los **CC. JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA** y **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, elementos de la otrora Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por considerarse que incurrieron en un uso excesivo e indebido de la fuerza pública y de su arma de cargo; ello con independencia del proceso penal seguido en contra del quejoso, puesto que ello, escapa de la esfera competencial de la Comisión.

59. Bien, recordemos que, los **CC. JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA** y **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** se hicieron presentes en el domicilio habitado por la familia [...], previo a que el agente **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** recibiera una llamada telefónica de auxilio a su teléfono particular, por parte del **C. T2**, quien le pidió apoyo debido a que su hermano se encontraba drogado y agresivo y los amenazaba a él y a su señora madre con una navaja; motivo por el cual, se trasladaron a efecto de “asegurar” a la persona reportada y ponerla a disposición del Ministerio Público por el delito de violencia familiar⁹².

60. Una vez en dicho domicilio, a decir de los elementos, se encontraron ante un escenario en el cual, según sostuvieron en su oficio de puesta a disposición que obra en autos del expediente en que se actúa, el **C. Q1** se encontraba en la planta alta de la vivienda, muy agresivo y drogado. Por lo que, tras identificarse como elementos de la Policía Ministerial, le indicaron a dicha persona que bajara de la segunda planta; empero, éste lejos de atender tales indicaciones, les arrojó gasolina, aceite y pintura al cuerpo, además de prender fuego a un objeto que también les arrojó, pero que finalmente cayó en la sala de la vivienda.

61. Del propio dicho de los elementos captos en el referido oficio de puesta a disposición, se desprende que, el quejoso, salió por un balcón de la vivienda y desde ahí, arrojó una “garra” o trazo con lumbre a la unidad en la cual se trasladaron, lo que orilló tanto a **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA** y **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** a subir a la segunda planta de la casa, sufriendo en ese momento agresiones por parte de éste, ya que les arrojó piedras y blocks. Aunado a ello, en ese instante los agentes se percataron de que el recurrente traía consigo un arma blanca tipo cuchillo, indicándole mediante comandos verbales que soltara dicha arma, pero, de nueva cuenta, el quejoso ignoró las indicaciones. Por el contrario, se abalanzó sobre la humanidad de **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** y le lanzó dos golpes con el filo del arma, empero, éste logró retroceder algunos metros y esquivó los golpes, hasta quedar de espaldas hacia una pared, donde no tuvo lugar para alejarse o cubrirse, viéndose en la necesidad de realizar un disparo, el cual impactó en la pierna izquierda del quejoso, quien cesó con las agresiones y se dejó caer al piso, momento en el que se solicitó apoyo de una ambulancia para que éste recibiera atención médica.

62. Ahora bien, este Organismo nota que, en las ratificaciones que realizaron los elementos en comento, ante la Representación Social, contradijeron no solo sus propias versiones, sino que también se desmintieron entre sí. En primer lugar, ambos señalaron que, desde el momento en que comenzaron a pedir al quejoso que bajara de la planta alta, mientras se encontraban al pie de la escalera, éste comenzó a insultarlos de manera verbal e, incluso, a amenazarlos de muerte, lo cual no asentaron en su oficio de puesta a disposición y llama la atención en la medida en que es una imputación seria, que merecía quedar documentada en dicho oficio, por ser una de las causas por las que a la postre se detuvo y procesó penalmente al quejoso, aunque, como ya se dijo, ese tema no resulta atendible por esta Comisión.

63. Aunado a ello, el **C. JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA** sostuvo que éste comenzó a arrojar piedras y ladrillos hasta que él pretendió subir a la segunda planta de la vivienda, por las escaleras que se ubican en la parte de afuera; mientras que el **C. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** sostuvo que, cuando él intentó subir por las escaleras internas, estando en uno de los descansos, es que **Q1** le arrojó un ladrillo con el cual le causó una lesión en su pie derecho; mientras que, en el multicitado oficio de puesta a disposición, como ya se estableció, indicaron que fueron ambos los que subieron a la segunda planta, sin precisar que uno lo hiciera por una

⁹² Véase oficio 1147, relativo a la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, el cual obra glosado en la carpeta de investigación 338-UEI-GÉNERO-III/2018.

escalera y otro por otra, y fue cuando éste les aventó piedras y ladrillos mientras le pedían que bajara.

64. Por otro lado, en su ratificación ante el Ministerio Público, el **C. JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA** contradijo la versión sustentada en el oficio de puesta a disposición, pues recordemos que en dicho documento, solamente se indicó que quien se vio en la necesidad de hacer uso de su arma de fuego, fue el agente **ARMANDO MARTÍNEZ PADILLA**; empero, en su comparecencia el primero nombrado aseveró que fue primeramente él quien hizo uso de dicho artefacto, al considerar que su vida, la de su compañero y la de los familiares del quejoso se encontraba en peligro, puesto que cuando se dirigió a la unidad para buscar las esposas de nueva cuenta el agraviado le arrojó un pedazo de tela encendido, con el que incluso le quemó el cabello.

65. Asimismo, este Organismo nota que, en dicha comparecencia señaló que escuchó dos disparos más, los cuales se deduce fueron realizados por su compañero, siendo uno de éstos el que impactó en la humanidad de **Q1**. Mientras tanto, el caso del agente **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, en su ratificación de puesta a disposición, coincidió con su compañero y explicó que fueron dos disparos los que realizó con su arma, uno contra la pared, y el otro en la pierna izquierda del quejoso, con la finalidad de que éste cesara en sus agresiones y, además, ante el peligro inminente que representaba para todos, pues para ese momento, ya le había arrojado diésel o gasolina, pues en ese instante no pudo identificar la sustancia que el quejoso les había arrojado; sin embargo, dicho agente no mencionó que su compañero también hubiere disparado su arma.

66. Por otro lado, los agentes explicaron a la Representación Social que, luego de que el **C. Q1** recibió el disparo de arma de fuego en su humanidad, procedieron a colocarle las esposas y solicitar apoyo de una ambulancia, pero como ésta se tardó, optaron por trasladarlo ellos mismos al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, para que recibiera atención médica. Finalmente, debe decirse que, ante esta Comisión, ambos elementos ministeriales coincidieron de manera global, en relación con sus manifestaciones hechas ante el Ministerio Público correspondiente.

67. Al respecto, recordemos que, en su comparecencia de queja, el **C. Q1** no especificó el modo en que acontecieron los hechos, pues solamente se limitó a señalar que sí era su deseo ratificar la vista que hiciera el órgano jurisdiccional a esta Comisión. Sin embargo, a través del oficio que presentara su abogado en fecha 01 de octubre de 2018, especificó que los elementos que practicaron su detención realizaron 3 o 4 disparos hacia su persona, pese a que él se encontraba desarmado, agregando que fue el elemento **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** quien le causó una lesión en su pierna izquierda, esto sin especificar la posición que él ocupaba con relación a su agresor; es decir, **sin puntualizar si estaba de frente o de espaldas a él**. Del mismo modo, el quejoso expresó que cuando ya estaba herido y boca abajo, en el piso, ambos elementos se colocaron de rodillas sobre su espalda. Detalló que fue trasladado a las instalaciones de la Corporación, en Fresnillo, Zacatecas y que estando ahí, arribó una ambulancia, que los paramédicos lo atendieron y cubrieron su lesión con una venda y una gasa, pero que no lo trasladaron al hospital, sino que fue llevado con el médico legista, quien de nueva cuenta revisó sus lesiones.

68. Aunado a ello, el quejoso manifestó que, sin trasladarlo aún al nosocomio, los agentes lo sentaron en una silla mientras se burlaban de él y le daban golpes en su pierna lesionada; explicó que, alrededor de una hora y media después, cuando estuvo a punto de desmayarse, es que fue trasladado a bordo de una unidad de la Policía Ministerial al Hospital General “José Haro Ávila”, de Fresnillo, Zacatecas, nosocomio en el que fue atendido y luego, llevado de nueva cuenta a las instalaciones de la Corporación, lugar en el cual, en diversas ocasiones, lo obligaron a ponerse de pie, cayendo cada vez por el dolor que sentía. El quejoso narró que recibió otro golpe en su pierna lesionada, infligido por el oficial **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, al mismo tiempo que le ordenaba decir al Ministerio Público que los había querido matar y que pertenecía a un grupo delincriminal; asimismo, explicó que el mismo elemento se colocó una bolsa de plástico en la mano y, con la palma comenzó a darle **golpes en su rostro**, mientras el agente **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA** le pegaba con su mano abierta **en su cabeza**.

69. Ahora bien, este Organismo obtuvo copias de la carpeta de investigación marcada con el número [...], a cargo de la **LIC. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ DE LARA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, con Competencia Estatal, en la que se glosó entrevista realizada al **C. Q1**, mientras se encontraba interno en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, misma que le fuera recabada en fecha 14 de septiembre de 2018, en la cual, narró los hechos de manera diferente a cómo los sostuvo en el precitado oficio recibido por este Organismo, el 1º de octubre de 2018. En dicha entrevista, el quejoso acotó los actos en los que él incurrió y que, derivaron en su detención, pero, además, sostuvo que, el elemento **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** llegó a su domicilio e inmediatamente cortó cartucho a su arma larga, mientras que, en el referido oficio, como puede advertirse, no hizo alusión a esa circunstancia y ni siquiera señaló el tipo de arma con el que dicho agente le disparó.

70. Este Organismo toma nota de que, en dicha entrevista, el **C. Q1** dijo que luego del primer disparo realizado por el agente **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, se asustó, se quedó parado, se puso de espaldas a él, se cubrió la cara y fue ese el momento en que sintió entumido su pierna, dándose cuenta que había recibido un impacto de arma de fuego; precisó que el disparo no provocó que cayera, sino que el propio agente fue por él, lo tomó por el cuello y lo tumbó al piso, cayendo de rodillas sobre su espalda, para luego, en esa posición **darle una patada en las costillas, del lado derecho**; asimismo, acusó al mismo agente de pegarle en la “cien” y al elemento **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA** de darle una **patada en el pecho**.

71. Otra contradicción del quejoso, se refiere al hecho de que, en esta entrevista, señaló a otro elemento de la Policía de Investigación, el cual dijo que se encontraba en las instalaciones de la corporación, como aquél que **se colocó una bolsa en la mano y le propinó cachetadas**, cuando en el oficio remitido a este Organismo, dicho actuar se lo atribuyó al agente **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**. Este Organismo, nota como en esta entrevista, el **C. Q1** no señaló las ocasiones en las que los elementos, luego de trasladarlo a sus instalaciones, lo acusaron de pertenecer a algún grupo delincuencial, ni tampoco describió las diversas ocasiones en las que lo obligaron a ponerse de pie, pese a encontrarse herido.

72. Del mismo modo, contradujo su propio dicho con relación a su traslado al nosocomio, pues recordemos que mientras en el oficio remitido a esta Comisión, aseguró que lo llevaron en la unidad oficial de la corporación, en su entrevista sostuvo que fue trasladado en una ambulancia. Finalmente, se advierten contradicciones en cuanto al momento en que fue atendido por el Médico Legista, pues mientras en el referido oficio adujo que éste lo revisó luego de ser atendido por paramédicos, en la entrevista indicó que dicho profesionista, lo revisó hasta su regreso del Hospital General, siendo este también el momento en el que recibió más agresiones por parte de **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, así como del agente que previamente le había dado golpes con una bolsa colocada en su mano.

73. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, obtuvo también los testimonios de los **CC. T3, T2** y el de la señora **T1**, en los cuales también se advierten claras contradicciones con relación al modo en que sostuvieron que sucedieron los hechos. Por ejemplo, en el caso del señor **T3**, señaló que, luego de que su hijo **Q1** arrojó un trapo encendido, es que el elemento **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** realizó el primer disparo con su arma de fuego, esto, hacia un muro de la vivienda, mientras que él, su esposa y el agente **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA** estuvieron todo el tiempo en la cochera de su casa, hasta que, en un momento, colocó una escalera afuera de la vivienda y subió hacia la segunda planta, momento en el que escucharon otros disparos, unos realizados por este último agente, desde afuera de su casa y otro más por **ARMANDO**, siendo ese el que impactó en la humanidad de su hijo. Dicho testigo, aseguró haber observado a dicho elemento someter a su hijo, pero no detalló que observara alguna agresión de su parte; así como tampoco, por parte de **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA** cuando éste regresó con las esposas, las cuales, además, aseguró que eran de otro agente que ya se había hecho llegar al lugar en ese instante.

74. Al respecto, es importante subrayar que, de la versión de la señora **T1**, no se desprende información relativa al hecho de que el agente **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA** haya permanecido todo el tiempo en la cochera de su casa, junto con ella y su esposo; dato que tampoco se deduce del testimonio del **C. T2**, así como tampoco se desprende que éste haya

mencionado que el agente **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** haya llegado “cortando cartucho”, como aseguró la **C. T1**.

75. Por otro lado, **T2** afirmó haber visto al referido elemento disparar su arma de fuego a su hermano, lo cual hizo de frente a él, con lo cual contradujo la versión del **C. Q1**, quien como ya se dijo antes, señaló que recibió el disparo mientras le daba la espalda al elemento. Aunado a ello, es importante mencionar que, al igual que su señor padre y su señora madre, el testigo no mencionó haber observado ninguna agresión por parte de los elementos policíacos en contra de su hermano, desvirtuando así las aseveraciones del quejoso en cuanto a haber recibido diversos golpes propinados por los agentes.

76. Ahora bien, las contradicciones anteriormente evidenciadas, lejos de desvirtuar la responsabilidad en que incurrieron los **CC. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** y **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA** son de utilidad para que este Organismo pueda establecer que el **C. Q1** fue violentado en su integridad física, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, específicamente en las instalaciones de la Policía Ministerial, ubicadas en Fresnillo, Zacatecas.

77. Veamos, el quejoso fue detenido entre las **18:00** y las **18:30** horas del día 10 de marzo de 2018, según se desprende de las constancias que adjuntó a su informe de autoridad el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, quien en ese tiempo ocupaba el cargo de Director General de la Corporación, específicamente del oficio 1147 y de las diversas actas con las que los agentes captadores acompañaron dicho oficio de puesta a disposición, el cual fue recibido a las **19:50** horas de ese mismo día en la Agencia del Ministerio Público, en ese tiempo a cargo de la **LIC. BRENDA VALENTINA ZAVALA ARIAS**. Luego, a las **20:02** horas, el **DR. OMAR ALEJANDRO FLORES**, Perito Médico Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, documentó las siguientes lesiones, las cuales indicó que tardaban **más de 15 días en sanar**:

- 1.- Zona escoriativa situada en hombro derecho.
- 2.- Zona escoriativa situada en **cara anterior del tórax**.
- 3.- Herida producida por proyectil disparado de arma de fuego.

78. Por otro lado, de la información provista por el **DR. LUIS FRANCISCO RAMOS TALAMANTES**, Subdirector Médico del Hospital General “José Haro Ávila”, de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 6 de septiembre de 2018, se deduce que el quejoso fue atendido en dicho nosocomio a las **20:00** horas; no obstante, de dicha atención médica solo se reportó información relativa a la herida producida por proyectil de arma de fuego. Siendo importante en este punto, hacer notar la inconsistencia con el horario de certificación que estableció el **DR. OMAR ALEJANDRO FLORES**; lo que hace presumir a esta Comisión la posibilidad de que dicho profesionista en realidad documentó las lesiones del quejoso, hasta que éste regresó del Hospital General de Fresnillo, Zacatecas; sin embargo, al no contar con mayores evidencias al respecto, solo se subraya para que la Fiscalía General de Justicia del Estado, al momento de incoar el procedimiento de responsabilidad en contra de sus agentes ahora de investigación, lo tome en consideración y, en su caso, se proceda en consecuencia.

79. Para este Organismo es fundamental el certificado médico practicado a **Q1**, por el **DR. DAGOBERTO MEDRANO RODRÍGUEZ**, Médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, quien en fecha 12 de marzo de 2018, documentó las lesiones siguientes, las cuales tardan **más de 15 días en sanar**:

1. Herida producida por proyectil de arma de fuego, en pierna izquierda, cara antero lateral tercio medio.
2. Excoriación de coloración rojiza con costra hemática seca desprendible, en **región del tórax**, cara anterior línea media.
3. **Equimosis por contusión coloración morada, en parpado superior izquierdo, región del parpado inferior izquierdo.**

80. Adicionalmente, se cuenta con certificado médico de integridad física del **C. Q1**, practicado por la **DRA. MYRIAM AZUCENA DELGADO ARTEAGA**, Perita Médica Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, a las **16:50 horas del día 12 de marzo** de 2018, en el que documentó las siguientes lesiones:

1. **Herida producida por proyectil de arma de fuego,**

2. **Excoriación por fricción**, de coloración rojiza, con costra hemática seca desprendible, **localizada en región del tórax** cara anterior, sobre ambos lados de la línea media anterior de forma irregular, **región de fosa renal derecha**, de forma irregular **región de fosa renal izquierda**.
3. **Equimosis por contusión**, coloración morada, localizadas en las siguientes regiones: **en párpado superior izquierdo**, forma irregular, **región de párpado inferior izquierdo**, de forma irregular.

81. En adición a lo anterior, de autos de la carpeta de investigación [...], obra Dictamen de mecánica de lesiones, respecto de aquellas que presentó el **C. Q1**, elaborada por la **DRA. MYRIAM AZUCENA DELGADO ARTEAGA**, Perita Médica Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en fecha 06 de febrero de 2020; dictamen pericial a través del cual, además de determinar que la evolución clínica de las lesiones se encontró en un rango menor de veinticuatro horas y hasta cinco días al momento de la certificación médica, arribó a las conclusiones siguientes:

1. Herida ocasionada por arma de fuego por proyectil simple por contacto cuyo mecanismo penetrante produce la contusión y la laceración de los tejidos.
 1. **Contusiones simples producidas por cuerpos romos**, es decir que no tienen punta ni filo: excoriaciones y equimosis.
 2. **Excoriación: es producida por fricción del agente** contundente que desprende las capas superficiales de la piel.
 3. **Equimosis**: se produce por infiltración de sangre en los tejidos, **los mecanismos que la producen son la presión y la percusión**.

82. Lo anterior, permite a este Organismo Constitucional Autónomo determinar que, al momento de su aseguramiento y posterior detención, el quejoso sufrió otras lesiones además de la producida por un arma de fuego (lo cual se analiza enseguida) a razón de dos excoriaciones, una en el hombro y una en el tórax, las cuales aunque de entrada fácilmente pueden atribuirse a las maniobras policiales al momento de colocarle las esposas, mientras éste se resistía, tomando en consideración que, una escoriación se produce cuando **la capa superficial (epitelial) de la piel es eliminada por raspado**, destruida, o **separada por el contacto de la piel con una superficie rugosa, por un movimiento de deslizamiento y/o**, ocasionalmente, por compresión o presión⁹³.

83. Sin embargo, las evidencias documentadas son bastas para asegurar que, en realidad se produjeron por un uso excesivo de la fuerza pública ejercida por los **CC. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** y **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA**, elementos de la actual Policía de Investigación que, en fecha 10 de marzo de 2018 practicaron su detención, lo cual se corrobora con la conclusión tanto de Dictamen Pericial de Mecánica de lesiones aludido, como con el Dictamen Pericial de Análisis Técnico Criminalística, el cual fue elaborado por el **LIC. OMAR ESCOBEDO MENDOZA**, Perito Criminalista que determinó, en base a su experiencia y conocimiento científico forense, pudo concluir que, las lesiones que presentó el quejoso se debieron a un uso inadecuado de la fuerza al momento de su detención y/o sometimiento.

84. Asimismo, en el sumario se cuenta con evidencias suficientes para afirmar que éste fue lesionado de manera dolosa en diversas partes de su cuerpo mientras se encontraba bajo la custodia del Estado. Específicamente, nos referimos a las lesiones que fueron documentadas por la **DRA. MYRIAM AZUCENA DELGADO ARTEAGA** el día 12 de marzo de 2018, previo a que el **C. Q1** fuera trasladado al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Lesiones que, de la misma manera, fueron documentadas por el **DR. DAGOBERTO MEDRANO RODRÍGUEZ**, Médico adscrito a dicho centro al momento de su ingreso al mismo, es decir, las lesiones ubicadas en ambas fosas renales y las que se encontraron en su ojo izquierdo.

85. Al respecto, importa señalar que, de acuerdo con Gisbert Calabuig, las contusiones son “lesiones producidas por la **acción de cuerpos duros, de superficie roma**, que actúan sobre el organismo **por medio de una fuerza viva** más o menos considerable.”⁹⁴ Por su parte, Simonin, sostiene que, la contusión, se produce por “**la colisión de un cuerpo romo llamado contundente (la potencia) y el cuerpo humano (la resistencia)**”⁹⁵. En tanto que, Bonett, asegura que es “el

⁹³ Obtenido de: https://www.mpfm.qob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4048_lesiones.pdf

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ Ídem.

resultado del **choque de un cuerpo de superficie regular o irregular contra el cuerpo humano, determinando aplastamientos**, rupturas o estallidos tegumentarios o esqueléticos⁹⁶.

86. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos de acción, es dable señalar que la **percusión** se produce cuando **el agente contundente cesa su acción en el momento de encontrarse con una parte de una superficie corporal**, por ejemplo: **lesiones por puñetazo**, patada, cabezazo; mientras que, la presión implica que **el agente contundente ejerce una fuerza constante por un tiempo determinado, en el cuerpo o región corporal, en relación a una superficie estática**, pudiendo existir dos fuerzas de presión encontradas, por ejemplo, lesiones por el pase de una llanta de un vehículo por un segmento corporal, **digito presión elemento constrictor**⁹⁷.

87. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión de que las lesiones documentadas en la humanidad del **C. Q1** posterior a la certificación médica realizada por el **DR. OMAR ALEJANDRO FLORES** y que como ya se dijo, fueron documentadas por la **DRA. MYRIAM AZUCENA DELGADO ARTEAGA** el día 12 de marzo de 2018, previo a que el **C. Q1** fuera trasladado al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas y por el **DR. DAGOBERTO MEDRANO RODRÍGUEZ** tan pronto ingresó al centro penitenciario, son atribuibles de manera directa a los **CC. ARMANDO MARTINEZ ALVARADO** y **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA**, elementos de la actual Policía de Investigación que, en fecha 10 de marzo de 2018 practicaron su detención y posteriormente lo tuvieron bajo su custodia, mientras se encontraba a disposición del Ministerio Público, lo cual, representa una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física.

88. Ahora bien, como ya se dijo, este Organismo Autónomo, con la finalidad de garantizar una investigación imparcial de los hechos, ordenó la práctica de un Dictamen Pericial de Análisis Técnico Criminalística, el cual fue elaborado por el **LIC. OMAR ESCOBEDO MENDOZA**, Perito Criminalista, quien además de establecer que las lesiones que el quejoso recibió durante su detención y/o sometimiento se debieron a un uso inadecuado de la fuerza, también determinó que no existió moderación en el actuar de dichos elementos, con relación al uso que hicieron de su arma de fuego, en la inteligencia que previo a ello, pudieron implementar otros medios para su sometimiento, basados desde luego en su preparación policial cuerpo a cuerpo, o bien, hacer uso de un paralizador o inmovilizador; lo que en consecuencia, denota la falta de pericia y preparación por parte de tales agentes, en cuanto a su actuar policial.

89. Así las cosas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, puede concluir de manera previa y respecto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, por un uso excesivo de la fuerza pública en contra del **C. Q1**, específicamente en su esfera física, lo siguiente:

- a) Respecto de la **legalidad** en el uso de la fuerza, no existe reclamo que realizar, pues se estima que los elementos captores, se encontraban legalmente autorizados para su uso, según lo ha desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que dicha actuación debe estar regulada en una norma jurídica que no debe oponerse al orden constitucional, lo que en el caso sí sucedió, por lo que no puede reclamarse a los funcionarios un actuar ilegal.
- b) En cuanto a la **finalidad legítima**, no es susceptible un reclamo a la autoridad, en atención a que, el uso de la fuerza, lo fue con la intención de tutelar la integridad física de los integrantes de la familia [...] y la suya propia.
- c) Con relación a la **absoluta necesidad**, esta Comisión considera que sí era absolutamente necesario el uso de la fuerza sobre la humanidad de **Q1**, por lo que hace al **elemento cualitativo**. Sin embargo, de acuerdo a las evidencias analizadas previamente, se resuelve que no se observó el elemento **cuantitativo** al ejercerse un grado de fuerza mayor al estrictamente requerido para el caso concreto; en tanto que, en lo que concierne al **elemento temporal**, se resuelve que se abusó de la temporalidad durante la cual se usó la fuerza, de no ser así, no se habrían causado contusiones y excoriaciones en el cuerpo del quejoso, es decir, el uso de ésta debió cesar en el momento mismo en que se logró el fin legítimo, consistente en inmovilizar **al agraviado**.
- d) **En lo que atañe a la proporcionalidad**, de acuerdo con las pautas marcadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que existió un uso desproporcionado en el grado de fuerza máximo usado en contra del quejoso, pues dicha fuerza, debió interrumpirse en el momento en que se vio sometido por el agente **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**. En otras palabras, no

96 Ídem.

97 Ídem.

se dio un equilibrio entre la situación a la que se enfrentaba la autoridad y su respuesta, considerando el daño físico causado al quejoso.

- e) Finalmente, **en lo atinente a la precaución**, esta Comisión no advierte una evaluación de la situación en que intervinieron los agentes policiacos, ni mucho menos un plan de acción previo a su intervención, pues como ya se dijo líneas arriba, su intervención se debió principalmente a la relación laboral que los une con la madre y hermano del agraviado.

90. Finalmente, respecto del uso inadecuado del arma de fuego por parte de los **CC. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO y JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA**, elementos de la actual Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y que como ya se evidenció, trajo como consecuencia la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de **Q1**, específicamente en su esfera física, esta Comisión retoma el contenido del Dictamen Pericial de Análisis Técnico Criminalística elaborado por el **LIC. OMAR ESCOBEDO MENDOZA**, Perito Criminalista, en el cual se refirió al hecho de que, en lugar de ello, los captores pudieron haber hecho uso de un inmovilizador y paralizador, a efecto de arribar a las siguientes conclusiones preliminares:

- a) En base al principio 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, no existió una moderación y proporción entre el uso del arma de fuego y el objetivo legítimo perseguido, el cual como ya se dijo, era inmovilizar al **C. Q1**.
- b) En base al mismo precepto, no se procuró atención médica inmediata al quejoso, pues con independencia de si primero fue trasladado a las instalaciones de la Corporación y luego al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, o directamente al nosocomio y luego a la Casa de Justicia de dicho Municipio, su atención en éste está documentada hasta aproximadamente una hora y media después de su detención y puesta a disposición ante el Ministerio Público.
- c) No se acreditó que otras medidas resultaran insuficientes o menos extremas para lograr inmovilizar al quejoso, por lo que, en consecuencia, se estima que el uso del arma de fuego implicó un abuso por parte de los elementos captores.

91. Con base en los argumentos hasta aquí esgrimidos y, en las conclusiones preliminares enlistadas en los dos puntos precedentes, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que, en el presente caso, los **CC. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO y JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA**, elementos de la actual Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, son responsables de vulnerar en agravio del **C. Q1** su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física, debido a las diversas lesiones que le causaron con motivo de su detención y/o sometimiento, las cuales quedaron debidamente documentadas en autos del expediente en que se actúa y se han abordado durante el análisis de los hechos que motivan la Recomendación que ahora se emite, con lo cual, se acredita un uso excesivo de la fuerza por parte de dichos agentes, quienes estando en condiciones de usar otros medios menos violentos, decidieron usar dicha fuerza de forma desproporcional y sin ningún tipo de precaución, acorde a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

92. De la misma manera, este Organismo está en condiciones de resolver que, durante el tiempo que **Q1** se encontró bajo la custodia de los elementos captores y, posiblemente de otro elemento más, fue víctima de agresiones físicas que importaron también el quebranto de su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física y, si bien es cierto, no puede determinar (ni está obligado a ello) la responsabilidad individual que le corresponde a cada agente, ello no obsta para señalar la responsabilidad del Estado en el menoscabo de dichos derechos humanos; por lo cual será el Órgano de Control Interno de la propia Fiscalía, quien determine el grado de responsabilidad de los **CC. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO y JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA**, y en su caso, del tercer agente que, a decir del quejoso, también lo agredió.

93. Ahora bien, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no pasa por alto el hecho de que el quejoso haya denunciado a los agentes por la posible comisión del delito de tortura. No obstante, tampoco se soslaya el hecho de que dentro de la carpeta de investigación que se inició con motivo de dicha denuncia, en fecha 3 de septiembre de 2021, se dictó **determinación de abstención de investigación**, derivado de la imposibilidad de practicar el dictamen médico psicológico que establece el Protocolo de Estambul para casos de tortura, en

atención a que la **C. T1**, informó a la Fiscal del caso que su hijo, aquí agraviado, no estaba en condiciones de atender dicha diligencia, debido a que no se encontraba bien de salud.

94. Luego entonces, atendiendo a la narrativa del quejoso en sus diversas manifestaciones documentadas, las cuales como ya se acreditó a lo largo de esta Recomendación, no son del todo coincidentes y, sobre todo, tomando en consideración las lesiones documentadas por los diversos médicos que le brindaron atención, se advierte que si bien, como ya quedó plenamente probado, el **C. Q1** sufrió diversas lesiones en su humanidad, éstas no causaron un sufrimiento que pueda considerarse grave.⁹⁸

95. Dicho esto, ante la negativa de la señora **T1** para brindar información sobre la localización del **C. Q1** resulta materialmente imposible que se practique el señalado dictamen médico psicológico que establece el Protocolo de Estambul para casos de tortura, por lo que, en ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no cuenta con elementos probatorios que acrediten la existencia de tortura, quedando solamente demostrada la violación del derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado, en relación con el derecho a la integridad física, derivado de un uso excesivo de la fuerza pública.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS

[...]

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión, rechaza la vulneración de los derechos humanos de todo gobernado. En el presente caso, se cuenta con elementos probatorios suficientes que acreditan el indebido actuar de los **CC. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** y **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA**, elementos de la actual Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública y que se contrapone al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en el cual descansa el sistema jurídico nacional, base de un Estado Constitucional de Derecho, y que involucró un acto de influyentismo en el que ambos agentes participaron, en conjunto con el **C. T2**.

2. Los elementos de prueba que se analizaron en el presente documento resolutorio, son suficientes para acreditar que las lesiones que presentó el **C. Q1**, fueron causadas por un agente externo. Dicho, en otros términos, las lesiones documentadas por el **DR. OMAR ALEJANDRO FLORES**, Perito Médico Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses el 10 de marzo de 2018; por la **DRA. MYRIAM AZUCENA DELGADO ARTEAGA**, Perita Médica Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses y por el **DR. RIGOBERTO MEDRANO RODRÍGUEZ**, Médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 12 de marzo de 2018, le fueron ocasionadas por el uso excesivo y abusivo de la fuerza, atribuible de manera directa a los **CC. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** y **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA**, elementos de la actual Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; así como por un uso inapropiado de su arma de cargo, por parte del **C. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**.

3. Este Organismo, considera que, los elementos de convicción recopilados durante la investigación de los hechos del caso, son suficientes para afirmar que la detención del **C. Q1** no está viciada de ilegalidad o arbitrariedad y, por ende, no existe responsabilidad en la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, que pueda recriminarse a los **CC. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** y

98 Recordemos que, como tortura, de acuerdo a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se entiende **todo acto** por el cual se inflige **intencionalmente** a una persona **dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales**, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por **cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación**, cuando **dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas**, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Mientras que, conforme a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se constituye como **todo acto** realizado **intencionalmente** por el cual se inflijan a una persona **penas o sufrimientos físicos o mentales**, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA, elementos de la actual Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

4. De ahí que, para este Organismo, resultó indefectible establecer, la responsabilidad atribuible dichos agentes que intervinieron en los hechos y que, de acuerdo con la información recopilada durante la investigación, responden a los nombres de los **CC. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO y JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA**.

X. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **Q1**, atribuible a servidores públicos estatales de la actual Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos, así como, en su caso, de las víctimas indirectas.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) **El daño físico o mental;**
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, **medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.**⁹⁹

2. En el presente punto, debido a las lesiones sufridas por **Q1**, la indemnización se realizaría en su favor, así como en favor de **T3** y **T1**, en su calidad de padres, así como de **T2** en su calidad de hermano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; para que, en su caso, sea beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que sea cuantificado lo previsto en los incisos a) y e), relativos al daño físico, y los gastos de servicios médicos y psicológicos requeridos para su total recuperación.

⁹⁹ Idem, párr. 20.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”¹⁰⁰, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. En el presente caso, dada la calidad de víctima directa de por **Q1**, deberá brindársele la atención médica y psicológica, por las afectaciones físicas y emocionales que pudieran haber causado el evento vivido.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**¹⁰¹

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que cian su actuar en estricto apego a las disposiciones relativas al uso de la fuerza y armas de fuego, con el afán de evitar hechos como el que motiva esta Recomendación y que como se ha evidenciado, trajo como consecuencia el quebranto del derecho a la integridad y seguridad personal de **Q1**, en relación con su derecho a la integridad física, por el uso excesivo de la fuerza y de su arma de fuego; además del menoscabo del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con un ejercicio indebido de la función pública, por parte de los agentes responsables.

3. Este Organismo considera que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a quien va dirigida la presente Recomendación, por conducto de su Órgano de Control Interno correspondiente, deberá iniciar el procedimiento administrativo en contra de los **CC. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO y JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA**, elementos de la actual Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes incurrieron en un uso excesivo y abusivo de la fuerza, vulnerando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física del quejoso, haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de

¹⁰⁰ Ídem, párr. 21.

¹⁰¹ Ídem, párr. 22.

derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observancia de disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, así como las normas de Derecho Internacional de los derechos humanos.

3. En relación a la presente garantía, resulta pertinente y procedente, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de manera específica, deberá capacitarse en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con un ejercicio indebido de la función pública y al derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física derivado de un uso excesivo de la fuerza pública, para que ciñan su actuar en estricto apego a las disposiciones relativas al uso de la fuerza y armas de fuego, con el afán de evitar hechos como el que motiva esta Recomendación y que como se ha evidenciado, trajo como consecuencia el quebranto del derecho a la integridad y seguridad personal de **Q1**, en relación con su derecho a la integridad física, por el uso excesivo de la fuerza y de su arma de fuego, por parte de los agentes responsables.

4. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal policíaco dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas detenidas y bajo su custodia, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

5. De la misma manera, deberá capacitarse a todo el personal de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, particularmente a los **CC. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** y **JUAN GABRIEL ARELLANO PADILLA**, a fin de que realicen sus labores, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana.

XI. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas al **C. Q1**, para garantizar que tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención médica, y psicológica, previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se localice a **T3**, a fin de que manifieste si es su deseo recibir atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a ello, se inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento, remitiendo a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice por parte del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los **CC. ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO y JUAN GABRIEL ARRELLANO PADILLA**, elementos de la actual Policía de Investigación de dicha Fiscalía, debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá realizar procedimiento de investigación interna por parte del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de identificar si otro agente de la Policía de Investigación participó de las violaciones a derechos humanos de **Q1** acreditadas mediante esta Recomendación y, de ser el caso, deberá iniciarse procedimiento administrativo de responsabilidad. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se acredite la capacitación de todo el personal de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, fin de que realicen sus labores, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana. Haciendo énfasis en temas relacionados al derecho a la integridad y seguridad personal y al uso adecuado de la fuerza. Con la finalidad de mejorar las técnicas, aptitudes y métodos de trabajo policial, para la aplicación de la ley, en forma correcta y eficaz, remitiendo a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**